

ARTÍCULO ORIGINAL

<https://doi.org/10.30545/juridica.2025.jul-dic.4>

Las mujeres paraguayas frente a la justicia penal estandarizada ¿Protección formal o daño real?

Women in the face of standardized criminal justice. Formal protection or real harm?

María José Florentín Florentín¹ 

¹ Universidad Nacional de Pilar e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Pilar, Paraguay.

RESUMEN

El derecho positivo paraguayo en materia de protección a la mujer contra todo tipo de violencia se halla construido por una gran cantidad de normas nacionales e internacionales. Este trabajo tuvo como objetivo analizar los fundamentos utilizados por jueces penales de Ciudad del Este para establecer las reglas de conductas en el marco de la Suspensión Condicional del Procedimiento concedida en casos de violencia familiar, teniendo en cuenta el principio de protección a las mujeres contra todo tipo de violencia. Se analizaron 20 (veinte) resoluciones judiciales emitidas durante el año 2023, desde un enfoque cualitativo y mediante la técnica de revisión documental, desarrollándose una investigación de alcance descriptivo, explicativo, de corte transversal y diseño no experimental. Los hallazgos obtenidos reflejan una discrepancia significativa entre el marco legal de protección a las mujeres contra todo tipo de violencia y la práctica judicial, puesto que el 100% de las resoluciones judiciales estudiadas carecían de argumentación en cuanto a la determinación de las reglas de conductas impuestas, evidenciándose además la aplicación de reglas estandarizadas, sin una valoración del caso en concreto, que además de dejar en total estado de desprotección a algunas de las víctimas, reprodujo de tal forma prácticas institucionales revictimizantes.

Palabras clave: Derecho positivo paraguayo, principio de protección a las mujeres contra todo tipo de violencia, práctica judicial, análisis de resoluciones de casos.

¹ Correspondencia: majof2@hotmail.com

Conflicto de Interés: Ninguno.

Financiamiento: Ninguna.

Recibido: 2/07/2025; aprobado: 20/10/2025.

 Este artículo se publica en acceso abierto bajo Licencia Creative Commons.

ABSTRACT

The Paraguayan law on the protection of women against all forms of violence is based on a large number of national and international norms. This work aims to analyze the foundations grounds used by criminal judges in Ciudad del Este to establish rules of conduct within the framework of the Conditional Suspension of Proceedings granted in cases of domestic violence, taking into account the principle of protection for women against all forms of violence. Twenty (20) judicial resolutions issued during the year 2023 were analyzed from a qualitative approach and using the documentary review technique, developing a descriptive, explanatory, cross-sectional research with a non-experimental design. The findings reflect a significant discrepancy between the legal framework for protecting women against all forms of violence and judicial practice, as 100% of the judicial resolutions studied lacked reasoning regarding the determination of the imposed conduct rules, additionally demonstrating the application of standardized rules, without an assessment of the specific case, which not only left some victims in a state of total disempowerment but also reproduced institutional practices that revictimize.

Keywords: Paraguayan law, domestic violence, principle of protection for women against all forms of violence, judicial practice, case resolution analysis.

INTRODUCCIÓN

En uno de los casos objeto de análisis de esta investigación, identificado como "Caso 11 JP2", el relato fáctico refiere que el procesado causó agresiones físicas graves a la víctima, sumadas a un intento de lesión con arma blanca y tentativa de suicidio del agresor, sin embargo, en la resolución judicial del caso no se ha decretado si quiera medidas de protección mínimas a favor de la víctima como ser la prohibición de acercamiento del agresor o la obligación al mismo de seguir un tratamiento psicológico habida cuenta la conducta agresiva y la posterior tentativa de suicidio que sugiere cuanto menos la necesidad de un abordaje profesional de esa naturaleza, y este abordaje superficial en general nos indica un problema profundo en el tratamiento jurisdiccional de los casos de violencia familiar con víctimas mujeres.

Aquí es importante resaltar que si bien el discurso histórico social paraguayo ha exaltado

a la mujer como símbolo de fortaleza y reconstrucción nacional, rememorando la historia del 24 de febrero de 1867 cuando en la plaza 14 de mayo, las mujeres paraguayas se unieron en la que sería considerada la primera asamblea femenina de Latinoamérica, con el objetivo de donar joyas (único elemento de libertad de las mujeres porque era lo que podían comprar o vender sin autorización del padre o del marido) que colaboren con los esfuerzos por la guerra que estaba dejando al país en ruinas. (La Tribuna, 2024, p.1)

Como así mismo, teniendo en cuenta que al poco tiempo de culminar la guerra contra la Triple Alianza el Paraguay atravesó momentos muy difíciles, ya que numerosos hombres hábiles habían muerto en combate o se encontraban defendiendo los últimos refugios, y la tarea de la reconstrucción nacional implicaba un cúmulo de dificultades, por las inmensas

pérdidas producidas en todos los órdenes, difícil tarea que conforme relata Moreira (2011) recayó en la población femenina.

Refuerza la misma autora que fueron las mujeres quienes tuvieron que multiplicarse siendo madres y padres, educadoras, agricultoras, comerciantes y artesanas.

Y que en consecuencia, representan un legado valioso de heroísmo y lucha por la patria, y por ello son dignas de un reconocimiento social y estatal, por su indiscutible aporte a la historia de la recuperación de la nación, que es pregonado constantemente en los discursos públicos, sin embargo, la realidad en el Paraguay, y en especial en el departamento de Alto Paraná, demuestra lo contrario.

Tal es así que de acuerdo con la publicación periodística del Diario "La Clave" (2022) Alto Paraná es el segundo departamento con más casos de violencia familiar en el país, al sumar alrededor de 3.500 denuncias en el año 2022.

Igualmente, Abc Color en una publicación de fecha 8 de febrero del 2023, informó que las primeras semanas del 2023 expusieron una alarmante situación para las mujeres en el Alto Paraná, considerando las altas cifras de violencia familiar que reportó el Centro Regional de Mujeres sede Ciudad del Este, puesto que, hasta la fecha indicada, la institución ya registró más de 80 casos.

Todos estos casos son apenas una muestra de los hechos de violencia intrafamiliar que se registran con preocupante frecuencia en el Alto Paraná. (Diario "La clave", 18 de Setiembre del 2023).

En lo que respecta al año 2024, del Programa de Datos Abiertos de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio

Público, se observa que la tendencia en la posición del Alto Paraná en cuanto a cantidad de denuncias por violencia familiar luego de un año se mantiene a nivel nacional, pues se sigue ubicando luego de Central (8.331) y Asunción (2.483), con 1.929 denuncias durante el periodo de enero a junio de 2024. Igualmente se observa que, de un corte de 30.898 casos de violencia denunciados de enero a octubre de 2024, 30.044 víctimas son mujeres (Ministerio Público, 2024).

A través de esta investigación, se han analizado las fundamentaciones utilizadas por los jueces para determinar las reglas de conducta en el marco de la aplicación de la salida alternativa al proceso penal denominada Suspensión Condicional del Procedimiento, precisamente en los casos donde las víctimas son mujeres, esto es, teniendo en cuenta la vigencia del principio de protección a las mujeres contra todo tipo de violencia.

Al respecto, Chulde (2024) sostiene que la Suspensión Condicional del Procedimiento, es una salida alternativa al proceso penal ordinario que se caracteriza por ser especializada, rápida y centrada en el derecho restaurativo, pues tiene como finalidad la reparación del daño causado a la víctima y dar al acusado la oportunidad de evitar una condena con sus consecuencias.

Luego, Bernal (2012) nos recuerda a fin de identificar el momento en que se incorpora este instituto en el sistema procesal paraguayo que el nuevo Código Procesal Penal entró en vigencia en el año 2000, habiéndose extendido la transición prevista para su aplicación hasta el 28 de febrero del 2003, fecha en la cual entró a regir íntegramente la figura para todo el territorio de la República.

Concluyen Batalla et al (2024) que dicho instituto procesal se insertó en el ordenamiento paraguayo con la finalidad de evitar la estigmatización del imputado, el costo institucional que conlleva el desarrollo del proceso penal ordinario, de promover la reparación efectiva a la víctima, la integración social del sujeto infractor de la norma y finalmente con el objetivo de lograr un sistema judicial más eficiente.

En cuanto a las condiciones para su aplicación, el art. 21 del Código Procesal Penal (1998), establece que para su admisibilidad y procedencia el imputado debe primeramente prestar conformidad con la aplicación del instituto, avalada con la firma de un profesional abogado y admitir los hechos que se le imputan. Además, debe haber reparado el daño social o particular ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación.

Las unidades de análisis que consisten en casos de violencia familiar con víctimas mujeres fueron estudiadas a la luz de los principios vigentes que obligan al estado a proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia, como ser el principio de igualdad y no discriminación, de debida diligencia, y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Esa responsabilidad surge no sólo por las acciones del Estado, sino también por sus omisiones, y por no adoptar medidas positivas para proteger y promover sus derechos (Informe del Secretario General de la ONU, 2006).

El presente trabajo pretende constituirse en una ayuda a los operadores jurídicos, para profundizar la comprensión del fenómeno de la violencia de género en el ámbito familiar, y a

partir del análisis de la realidad con los casos seleccionados como unidades de análisis, a reconocer soluciones jurisdiccionales eficaces para los conflictos que ingresan al sistema penal, que promuevan el cumplimiento real por parte del estado paraguayo de la multiplicidad de convenios internacionales ratificados, que lo obligan a la protección integral a las mujeres contra todo tipo de violencia (González, 2024).

El presente trabajo enfoca su estudio en la violencia producida en el ámbito familiar de pareja y en la que la víctima es una mujer. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2002) se entiende por violencia:

El uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

(p. 3)

La violencia contra la mujer por motivos de género conforme a la recomendación general nº 19 del comité de la Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women/ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW (1992) consiste en:

La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad (p.01)

Igualmente agrega que constituye un acto de discriminación que le impide el goce de sus derechos en pie de igualdad con el hombre.

Según el Informe del Secretario General de la ONU (2006) "la forma más común de violencia experimentada por las mujeres en todo el mundo es la violencia dentro de la pareja" (p.43).

Fernández (2003) define la violencia de género como: "Aquellas agresiones que se producen en el ámbito privado en el que el agresor, generalmente varón, tiene una relación de pareja con la víctima" (p. 11). La misma autora, resalta que en la definición se deben tener en cuenta dos elementos claves: la reiteración o habitualidad de los actos violentos y la situación de dominio del agresor que utiliza la violencia para el sometimiento y control de la víctima.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada en el presente trabajo consistió primeramente en una investigación bibliográfica, doctrinal, jurisprudencial y legal, a los efectos de agotar el tema de estudio y comprender el instituto de la Suspensión Condicional del Procedimiento abordado y las normas de protección a la mujer vigentes en la República del Paraguay, que posteriormente fueron contrastadas con la realidad tribunalicia práctica.

Bodelón, E. (2014) menciona al respecto que:

En materia de violencia contra la mujer la cuestión de fondo que nos debemos plantear es cómo interviene el sistema penal frente a las violencias machistas en las relaciones de pareja, el objeto de estudio debe ser el sistema penal, entendido como el conjunto normativo y

de interacciones profesionales y jurídicas que lo conforman. El problema no son las mujeres que denuncian o no denuncian, sino en qué medida el tratamiento penal persigue las conductas denunciadas y protege a las mujeres que sufren violencia. (p.20)

En cuanto al instrumento de recolección de datos o técnica de investigación, consistió en la revisión documental, puesto que se obtuvieron las conclusiones a partir del estudio de los argumentos utilizados por dos juzgados penales de garantías de Ciudad del Este en resoluciones judiciales mediante las cuales se aplicó la Suspensión Condicional del Proceso Penal en casos reales concretos, conforme a la temática objeto de esta investigación, conclusiones que fueron enriquecidas con los conocimientos adquiridos a partir de la lectura y análisis de los libros y artículos científicos utilizados para el desarrollo del marco teórico del presente trabajo.

Se utilizaron fuentes digitales y el criterio de selección fue que tuviese relación con el tema objeto de estudio, a los efectos de la comprensión teórica y práctica del tema abordado.

Fueron tomadas al azar como muestra en total 20 (veinte) resoluciones judiciales. Específicamente, 10 (diez) emitidas por el Juzgado Penal de Garantías N° 01 y 10 (diez) emitidas por el Juzgado Penal de Garantías N° 02, ambos de Ciudad del Este, durante el año 2023. Resoluciones que fueron seleccionadas teniendo en cuenta el parámetro de víctima mujer por la investigación que se centra en la perspectiva de género en cuanto al abordaje de los casos, y cantidad que se considera suficiente habida cuenta el enfoque de la investigación que

es cualitativo y que en consecuencia está orientado a comprender la práctica judicial, a detectar patrones argumentativos, omisiones comunes, y niveles de aplicación de normas y estándares internacionales de protección a las mujeres.

En cuanto al enfoque aplicado, que es el cualitativo conforme se mencionó en el párrafo anterior, lo que se buscó fue recopilar opiniones, argumentos y valoraciones sobre el problema planteado, además de observar la realidad en cuanto a la aplicación de la norma, tal cual se desenvuelve en el mundo, para posteriormente obtener los resultados de la investigación.

En palabras de Rosales (2023) este enfoque ayuda a comprender mejor un fenómeno de estudio basado en el análisis interpretativo. Los datos obtenidos a través de estas técnicas suelen ser datos descriptivos y no numéricos, y se analizan a través de métodos de análisis de contenido.

A su vez, Sánchez Silva (2005) define al método cualitativo como el instrumento analítico por excelencia, pues se centra en la comprensión de significados, Reyes (2022) agrega que este método va del estudio de los casos específicos a las generalizaciones y finalmente Maldonado (2018) destaca que la recopilación de datos no es numérica, que el muestreo es intencionado, que el análisis es inductivo, y que la contextualización y comprensión es profunda, flexible y adaptada.

En consecuencia, con la finalidad de sistematizar la información extraída a partir del estudio realizado sobre las resoluciones judiciales tomadas como unidades de análisis, se elaboró una ficha de revisión documental con criterios que fueron establecidos en base a los objetivos propuestos en la investigación.

RESULTADOS

Por consideraciones éticas el manejo de los datos se ha organizado bajo normas de confidencialidad, identificándose los casos analizados mediante códigos de abreviación, con el objetivo de precautelar el resguardo de las personas intervenientes y especialmente con el fin de evitar la revictimización de las víctimas mujeres.

Así mismo, se establecieron tres categorías de análisis en la investigación científica realizada, que consistieron en: Categoría 1. Construcción del derecho positivo paraguayo en relación con la protección de la mujer contra todo tipo de violencia en el ámbito familiar y desde la perspectiva de género; Categoría 2. Requisitos normativos para la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento en los casos de violencia familiar con víctimas mujeres, conforme a las leyes vigentes; y Categoría 3. Argumentos empleados por los jueces en los casos estudiados para la determinación de las reglas de conducta en el contexto de la suspensión condicional concedida. -

Categoría 1

Respecto a la categoría 1, conforme al marco teórico desarrollado se tiene que la construcción del derecho positivo paraguayo en relación con la protección de la mujer contra todo tipo de violencia ha tenido un progreso constante con el paso del tiempo, principalmente a partir de las experiencias de otros países plasmadas en normas internacionales de protección a la mujer que fueron incorporándose al ordenamiento jurídico paraguayo. Así, tenemos conforme al estudio realizado que este avance a partir de la incorporación de normativas internacionales de protección a la mujer ha ido mejorando.

Respecto a las normativas principales vigentes que hacen parte del sistema de protección a las mujeres contra toda forma de violencia y discriminación en el Paraguay, por orden cronológico y teniendo como base el desarrollo del marco teórico, se puede citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, ratificada por Ley N° 1215/86 que en resumen reconoce que la violencia es una forma de discriminación a las mujeres e insta a los estados partes a erradicarla promoviendo la transformación de patrones socioculturales y el acceso a recursos judiciales efectivos para las víctimas (Naciones Unidas, 1979, arts. 01 y 05); la propia Constitución Nacional de 1992 que protege a la mujer, empezando por el derecho a la vida, por el derecho a la protección de la integridad física y psíquica por parte del estado, la garantía del principio de igualdad en todas sus dimensiones, el derecho a la protección contra la violencia en el ámbito familiar, entre otros (Constitución Nacional, 1992, arts. 04, 46, 47, 48 y 60); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belém Do Para" adoptada por Ley n° 605/95 que identifica a la violencia contra la mujer como una violación a sus derechos humanos y que promueve el acceso a la justicia, la reparación y servicios de atención especializada a favor de las víctimas. (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994, arts. 03 y 07)

Se tienen además los pronunciamientos de organismos internacionales respecto a la protección de las mujeres como ser la jurisprudencia establecida en los casos llevados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH), por citar

algunos el caso "María Da Penha Maia Fernández vs Brasil" (CIDH, informe n°54/01, caso 12051, 16 de abril del 2001), "Campo Algodonero Vs. México" (Corte IDH, sentencia del 16 de noviembre del 2009, Serie CN N°205), "López Soto vs Venezuela" (Corte IDH, sentencia del 26 de Setiembre del 2018, Serie CN°362), precedentes que representan la consolidación del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres al establecer la responsabilidad del estado en los casos de violencia basada en el género y al desarrollar estándares como ser la debida diligencia, la reparación integral a la víctima y el acceso efectivo a la justicia.

La ley específica 1600/00 que prevé la protección de la mujer en el ámbito familiar y la Ley n° 5777/16 que amplía el espectro de protección de la mujer desde la familia a las instituciones y al espacio de convivencia comunitaria en general, sumadas a los protocolos como el Protocolo de atención interinstitucional para prevención y protección integral a las mujeres en casos de violencia, y acordadas de la Corte Suprema de Justicia como la n°609/2010 que faculta a la Secretaría de Género del Poder Judicial a controlar y promover la aplicación de la perspectiva de género por parte de los magistrados en el abordaje de los casos que ingresan al sistema.

Ahora bien, según los hallazgos obtenidos en la presente investigación se puede notar que de 20 (veinte) casos analizados, en el 100% de los casos se ha omitido consignar disposiciones constitucionales referentes a la protección de los derechos de las mujeres a pesar de existir estas normas y de encontrarse plenamente vigentes.

En 18 (dieciocho) resoluciones analizadas que representa el 90% del total, no se ha

mencionado ninguna normativa internacional relacionada a la protección de las mujeres contra todo tipo de violencia, a pesar de existir una vasta cantidad de normas vigentes respecto al tema, y que además han entrado a formar parte del ordenamiento jurídico paraguayo hace mucho tiempo. Por citar dos ejemplos: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer tiene 39 (treinta y nueve) años de vigencia en el Paraguay, la Convención Belém Do Pará tiene 30 (treinta) años de vigencia en nuestro país.

Este resultado obtenido nos lleva a una invisibilización de normativas nacionales e internacionales de protección a la mujer por parte de los órganos jurisdiccionales, por subvaloración del marco jurídico que obliga a incorporar la perspectiva de género en el abordaje de estos casos.

Se había señalado que de los 20 (veinte) casos analizados, en 18 (dieciocho) no se han mencionado normativas internacionales de protección a las mujeres.

Al respecto cabe evidenciar una situación, en el caso identificado con el código "Caso 19 JP2", del análisis realizado se tiene que en el cuerpo de la resolución judicial estudiada se señaló dos normativas de protección internacional a la mujer que son la CEDAW y la Convención Belém Do Para, y se consignó la idea de que en cumplimiento a estos instrumentos internacionales se hacía necesario decretar medidas de protección a favor de la mujer víctima, sin embargo, en el caso no se dispuso ninguna medida de protección a favor de la víctima, por lo que la mención de estos instrumentos internacionales de protección fue meramente formal y simbólica, pues no tuvo incidencia concreta en la resolución del caso al

haberse omitido la protección real de la víctima mediante medidas de protección que podían disponerse en la causa.

En el caso identificado con el código "Caso 20 JP2", cabe señalar que igualmente se ha mencionado en el cuerpo de la resolución analizada a la CEDAW y la Convención Belém Do Para, de la misma forma que en el caso anterior, señalando que en cumplimiento a estos instrumentos internacionales se hacía necesario decretar medidas de protección a favor de la mujer víctima, con la diferencia de que en el caso sí se decretaron medidas de protección entre las reglas de conducta dispuestas en el marco de la Suspensión Condicional del Procedimiento como la prohibición de acercamiento del agresor a la víctima.

Por último, respecto a la primera categoría analizada, cabe mencionar que el 100% de los casos analizados ha omitido mencionar la única ley específica de protección a las mujeres en todo ámbito, con la que cuenta el Paraguay, que es la nº5777/16 de "Protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia".

Categoría 2

Respecto a la categoría dos que se refiere a los requisitos normativos para la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento en los casos de violencia familiar con víctimas mujeres, conforme a las leyes vigentes, cabe resaltar que conforme al estudio pormenorizado llevado a cabo en el marco teórico, se había señalado que existe una corriente doctrinaria que defiende la postura de que en casos de violencia familiar con víctimas mujeres no es procedente la salida alternativa al proceso de Suspensión Condicional del Procedimiento bajo el argumento de que el derecho internacional propugna la criminalización de todas las

conductas que constituyan violencia contra la mujer, citando como ejemplos que tanto la CEDAW como la Convención Belém Do Pará establecen que los estados parte tienen la obligación de “condenar” todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, mecanismos y políticas orientadas a prevenir, “sancionar” y erradicar dicha violencia, postura defendida por autores como Beloff y Kierszenbaum.

Otra corriente doctrinaria defendida por autores como Arduino, Di Corleto, Ristoff, y Piqué, que fue desarrollada en el marco teórico del trabajo, adopta una postura contraria explicando que la penalización extrema no ha tenido buenos resultados, y que desde el punto de vista de la doctrina penal feminista el punto para la determinación de la procedencia o no de la Suspensión Condicional en casos de esta naturaleza se debe centrar en la situación de la mujer denunciante, en el análisis del caso por caso de los daños causados y de la expectativa que la víctima tiene del proceso penal, adoptando un criterio intermedio respecto a la procedencia del instituto, pues indica que su procedencia dependerá de las características del caso sometido a la jurisdicción, debiendo ser procedente en aquellos casos en los que el hecho resulta “menos grave y reparable”, a fin de facilitar el acceso de la víctima a la justicia y a fin de evitar la revictimización empeorando el daño que de por sí ya le generó el hecho punible cometido por el agresor, postura doctrinaria que es asumida por la autora del artículo.

La postura asumida por esta investigadora, conforme a los autores que la defienden, y siempre teniendo como guía el desarrollo del marco teórico de la investigación realizada,

establece dos requisitos que deben darse para la procedencia y correcta aplicación con perspectiva de género de la Suspensión Condicional del Procedimiento en casos de violencia familiar con víctimas mujeres que son: Una escucha activa a la víctima, sobre qué es lo que espera en su caso en particular, y el modo de repararla que mejor se adapte a su propio ideal, y que el juzgado con el abordaje del caso garantice la protección y reparación efectiva a la víctima respecto del daño particular causado por el agresor.

A partir del análisis realizado, se ha encontrado que de los 20 (veinte) casos tomados como muestra, en 10 (diez) que representa el 50% de los casos analizados, la víctima ha tenido participación formal, es decir, al momento de la audiencia preliminar se le ha concedido el uso de la palabra, no habiendo tenido participación en los demás casos analizados, es decir, en la mitad de las causas restantes.

Empero y teniendo en cuenta la doctrina estudiada, de la que se colige una clara disquisición entre una participación superficial(simple convocatoria o concesión del uso de la palabra) y de la escucha activa de las manifestaciones de la víctima que es lo que se establece como requisito de procedencia y correcta aplicación de la salida alternativa en casos de violencia familiar, de los 20 (veinte) casos analizados, conforme a los hallazgos se ha encontrado que solo en 3 (tres) que representa el 15% del total se produjo una escucha activa a la víctima por parte del juzgado, que además solo se puede calificar de escucha activa parcial, teniendo como parámetro los requisitos establecidos en el marco teórico para el cumplimiento íntegro de este aspecto (escucha respecto a las expectativas que tiene la víctima del proceso penal y de la reparación que

espera), pues en los tres casos señalados solo se tomó información respecto a las expectativas que tenía la víctima del proceso en general, y no así de la reparación esperada de parte del agresor.

En los 7 (siete) casos restantes (de los 10 donde la víctima tuvo participación en audiencia) se le concedió el uso de la palabra, pero su participación fue meramente formal, pues el juzgado se limitó a transcribir la frase formulario de que la "víctima no se oponía a la aplicación de la salida alternativa planteada", cuya circunstancia se evidenció teniendo en cuenta la redacción similar y en algunos casos idénticas de dichas afirmaciones copiadas como parte de la audiencia preliminar celebrada ante el juzgado.

Mirando los mismos resultados, teniendo en cuenta que en tres de veinte (3/20) se ha dado una escucha activa parcial de la víctima, se tiene que en diecisiete de veinte (17/20), 85% del total, no se ha escuchado activamente a la víctima, puesto que en 7 (siete) el juzgado se limitó a transcribir una frase formulario que evidencia que no se escuchó a la víctima, y en 10 (diez), que representa la mitad del total de casos analizados, ni siquiera se ha convocado al juzgado a la víctima para ser oída.

En cuanto al aspecto de la reparación particular del daño causado a la víctima, que completa el cumplimiento de la categoría 2, conforme al marco teórico desarrollado, se tiene que de los 20 (veinte) casos analizados, en apenas 3 (tres) 15% el juzgado dispuso la reparación del daño particular causado (compensación económica a la víctima), habiéndose priorizado reparaciones de carácter social, como ser donaciones de sumas de dinero a institutos de

beneficencia, en los casos restantes, que en cantidad suman 17 (diecisiete)-85% del total.

Estos hallazgos traducen una invisibilización de las mujeres agredidas y ausencia de abordaje de las necesidades concretas de las víctimas por parte de la administración de justicia, que a su vez constituye una violación del estándar internacional que exige la reparación integral a las víctimas en casos de violencia citando como opciones al efecto indemnizaciones económicas, pagos de servicios de atención a la salud mental, etc. (Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer [CEDAW], 2017)

Por último, estos abordajes contradicen a todas luces los lineamientos interamericanos estudiados en el marco teórico como ser los contenidos en los casos "Campo Algonodero vs México (2009)" e "I.V. vs Bolivia (2016)" que exigen enfoques tanto colectivos como individuales para el logro de la reparación efectiva del daño ocasionado con la conducta violenta a las mujeres víctimas, a contrario sensu de lo hallado, pues las resoluciones judiciales estudiadas no abordan a la víctima, sino más bien a la figura del agresor, que resulta en una revictimización de las mujeres que acuden al Poder Judicial como última opción cuando ya no encuentran soluciones al conflicto en las instancias previas a la judicialización, conforme ha sido estudiado en el cuerpo del trabajo.

Categoría 3

En cuanto a la categoría tres, relacionada a los argumentos empleados por los jueces en los casos estudiados para la determinación de las reglas de conducta en el contexto de la suspensión condicional concedida, de las 20 (veinte) resoluciones de casos analizadas, se ha encontrado que en ninguna (0%) se argumenta

este aspecto, es decir, los dos juzgados penales de garantías, cuyas resoluciones han sido analizadas, no han realizado un estudio pormenorizado del contexto de cada caso sometido a análisis ni tampoco han hecho mención de la necesidad o conveniencia de la determinación de tal o cual regla de conducta en el caso específico, sino que siguen la tendencia de transcribir la disposición normativa que habilita la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento en general, y directamente establecer las reglas de conducta a ser cumplidas por el procesado, sin analizar caso por caso el relato que motivó la apertura de la causa penal, los daños sufridos por la víctima, las características del perfil psicológico o conductual del agresor, historial de agresiones en caso de que lo hubiere, la existencia de víctimas colaterales que requieran un abordaje, condiciones de interseccionalidad de la víctima, acceso a redes de apoyo, evaluación del riesgo del caso, etc.

DISCUSIÓN

Conforme señalan Aguilera et al. (2019) los fenómenos sociales como el de la violencia machista se presentan con un trasfondo histórico, y en el caso de nuestro país, su existencia se remonta ya a las estructuras coloniales en los inicios de la formación de la sociedad paraguaya. Tal es así, que los mismos autores destacan que las manifestaciones como la paternidad irresponsable, la violencia doméstica, el criadazgo, la falta de reconocimiento y valoración del trabajo doméstico, son el ejemplo vivo de que el machismo continúa claramente vigente en la actualidad, como una construcción cultural desarrollada a lo largo del tiempo, que mantiene a la mujer inmersa en un estatus inferior

pre establecido desde el sistema contractual social.

Respecto a la categoría 1, conforme a los resultados hallados se evidencia una marcada contradicción entre el marco normativo nacional e internacional vigente en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres y su efectiva aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales competentes en casos de violencia familiar con víctimas mujeres.

Tal es así, que con el estudio realizado se ha comprobado la incorporación progresiva de los principales instrumentos de protección de los derechos humanos de las mujeres al ordenamiento jurídico paraguayo, reconocimiento formal que no se traduce en una práctica judicial con enfoque de género, conforme se evidencia con los hallazgos de la investigación.

Es más, en cuanto al ámbito normativo nacional, se ha comprobado que el 100% de las resoluciones analizadas han omitido las disposiciones constitucionales y legales específicas de protección a las mujeres como ser la ley 5777/16 "De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia", lo que denota una deuda institucional con las víctimas y con el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales asumidos en la materia por el estado paraguayo.

Respecto a la categoría 2, los resultados señalan la existencia de una gran brecha entre el reconocimiento formal de los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres y la aplicación práctica en el desarrollo del proceso penal, pues en un 85% de los casos estudiados no se produjo la escucha activa a la víctima, es decir, no se le dio una participación efectiva a la mujer afectada por el

hecho punible, y además, en el mismo porcentaje mayoritario de los casos no se produjo una reparación específica del daño ocasionado. En consecuencia, el estudio realizado revela un abordaje judicial centrado en el agresor y no en la víctima, lo que contradice la finalidad del derecho penal con enfoque de género, pues el enfoque dado a los casos perpetúa patrones estructurales de invisibilización y revictimización de la víctima.

En cuanto a la categoría 3, respecto a la falta de argumentación en cuanto a las reglas de conducta impuestas en el marco de la Suspensión Condicional del Procedimiento en casos de violencia familiar con víctimas mujeres, esta omisión sistemática podría interpretarse como un patrón de discriminación estructural que se mantiene en el sistema judicial de administración de justicia, y que pone en evidencia la falta de formación especializada suficiente en materia género por parte de los magistrados, en una resistencia institucional para operativizar la igualdad sustantiva por el formalismo que ignora las realidades de género, y en la normalización de la violación de obligaciones internacionales asumidas por el estado paraguayo.

En los casos señalados donde se han mencionado normativas que hacen a la protección de los derechos de las mujeres, sin embargo esta mención no ha tenido incidencia efectiva en la resolución emitida en el caso, se interpreta que el operador de justicia en el caso concreto, no internalizó la perspectiva de género, manteniendo una visión neutral que ignora las asimetrías de poder, y que reduce la simple mención de la normativa de protección a una formalidad discursiva, y no como lo que debería ser, una herramienta de protección

efectiva y de garantía de la promoción de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

El hecho de que no se mencionó la ley especial de protección integral a las mujeres contra todo tipo de violencia "5777/16" en ninguno de los casos analizados, traduce el mensaje de la falta de importancia que aún dan los órganos jurisdiccionales a la protección real, efectiva e integral de las mujeres que resultan ser víctimas de estos hechos, a pesar de ser una obligación constitucional y convencional establecida.

Así mismo, la preeminencia de reparaciones de carácter social sobre las de carácter particular, resultan en una impunidad material de los daños causados a la víctima, pues al no ser tomados en cuenta se equipara con su inexistencia, y además en una actitud indiferente por parte del sistema respecto al sufrimiento y a las consecuencias que pesan sobre las mujeres víctimas, que han estado inmersas en ciclos de violencia, como ser secuelas de orden psicológico, físicas como consecuencias de lesiones graves sufridas en su salud, dependencia económica extrema del agresor, situación de los hijos que en la generalidad de los casos son víctimas colaterales del ciclo, etc.

En los casos en los que se han ordenado reparaciones de carácter social, se coligen patrones generalizados, como donaciones o la realización de trabajos comunitarios a favor de entidades de beneficencia, circunstancias que descubren un enfoque homogéneo de los casos sometidos al sistema judicial, que se agrava con las escasas reparaciones de orden particular ordenadas en los casos estudiados, 3/20 (tres de veinte), porque evidencia que el sistema de administración de justicia penal, a pesar de reconocer la violencia perpetrada contra las víctimas en los casos resueltos, les sigue

negando su condición de sujetos de derechos, al no disponer reparaciones individuales a pesar de la gravedad que revisten algunos de los casos analizados (agresiones físicas comprobadas con diagnósticos médicos, amenazas de muerte o de suicidio por parte del agresor, golpes propinados frente a víctimas colaterales como ser hijos de las parejas, etc), lo que podría producir insatisfacción en las víctimas que recurren al sistema por no responder a sus necesidades inmediatas y motivarlas a no recurrir más al sistema penal o en su defecto a buscar métodos de solución informales del conflicto.

En la totalidad de las resoluciones analizadas, se ha encontrado una ausencia de motivación de los juzgados en cuanto al aspecto relacionado a la determinación específica de reglas de conductas, impuestas como consecuencia de la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento a los casos sometidos a estudio y resolución, lo que implica una carencia de contextualización de las causas, invisibilización persistente de las mujeres víctimas y la arbitrariedad en la toma de decisiones de los casos concretos, sumadas a la utilización de modelos idénticos de resoluciones judiciales que se ha demostrado que en muchos casos ha resultado en el establecimiento de reglas de conductas que no eran coherentes con los casos de violencia familiar denunciados, por citarse, casos donde se ha establecido la abstención del consumo abusivo de bebidas alcohólicas por parte del procesado, cuando los hechos no denotaban que estas circunstancias hayan ocurrido en el caso concreto, o casos graves donde se colegía la necesidad de tutela de las víctimas y no se dispusieron medidas de protección a su favor.

En los casos mencionados, aclarando que son en un porcentaje cuantitativamente menor, se

colige el fracaso del estado en su deber de protección a las mujeres contra toda forma de violencia, pues se refieren realidades que revisten gravedad y en las que las víctimas han sido puestas en un estado de total desprotección y peligro por los magistrados que han resuelto los casos.

En materia de reparación particular del daño causado, teniendo en cuenta los datos recabados en la investigación de los que se desprende que de los 20 (veinte) casos analizados, en solo 3 (tres) se han decretado medidas de reparación directa a las víctimas, se concluye que existe una tendencia mayoritaria de dar preeminencia a la reparación social que a la de orden particular, lo que refuerza la teoría de que el sufrimiento y los daños causados a la víctima son tomados en un plano secundario por parte del estado, cuya representación ejerce el Poder Judicial al juzgar los casos, soslayando un estándar internacional esencial] en casos de esta naturaleza que es el deber del estado de garantizar una reparación integral a las mujeres que son víctimas de hechos de violencia familiar.

Por último, en cuanto a los fundamentos que emplean los jueces para la determinación de las reglas de conducta en el marco de la Suspensión Condicional Del Procedimiento concedida en causas de violencia familiar con víctimas mujeres ante el principio vigente de protección a las mismas contra todo tipo de violencia, teniendo en cuenta el resultado obtenido a través de la presente investigación, donde se ha encontrado que de los 20 (veinte) casos analizados, todos carecen de argumentación en cuanto al aspecto señalado, se concluye una ausencia manifiesta de la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de los casos, pues se han ignorado los hechos denunciados, el contexto en el que se

dieron, las condiciones de vulnerabilidad o interseccionalidad de la víctima, daños causados, existencia de víctimas colaterales, etc., para establecer la conveniencia de la aplicación de tal o cual regla de conducta específica, es más, de un análisis general de los casos abordados, se tiene que de los 20 (veinte) casos estudiados, en 9 (nueve) que equivale al 45% del 100%, no se ha consignado en las resoluciones judiciales ni siquiera los hechos denunciados como violencia familiar utilizándose modelos idénticos de resoluciones judiciales vacías en cuanto a contenido de argumentación coherente con el caso en estudio y estableciéndose en su mayoría de forma mecánica reglas de conducta estandarizadas, sin proceder al análisis y valoración del contexto del caso por caso.

Conforme lo exigen las normativas internacionales vigentes, e igualmente se ha expuesto a las víctimas a riesgos recurrentes al ignorar factores como historiales de violencia, dependencia económica, distancia específica de su vivienda con el domicilio del agresor, reproduciéndose así prácticas institucionales revictimizantes.

Al inicio de la investigación se había señalado que el problema del aumento de casos de violencia familiar con víctimas mujeres, no radicaba en la pregunta de si las mujeres denunciaban o no cuando eran víctimas de violencia familiar, sino en el abordaje de la jurisdicción penal y en qué medida ésta castigaba la conducta del agresor, promovía su reinserción social y a la vez protegía a las víctimas que recurrián al sistema penal.

Conforme a los casos analizados, se concluye que al no dictarse resoluciones judiciales personalizadas y que sean coherentes con los

hechos aportados por los casos concretos, se otorgan salidas no eficaces, se alienta la reincidencia de los agresores en las conductas violentas y se desalienta a las mujeres a recurrir nuevamente al sistema penal, pues la experiencia indica que en oportunidad de hacerlo quedan desprotegidas de facto en un elevado porcentaje, justamente por los abordajes superficiales y genéricos de los casos que ingresan al sistema.

CONCLUSIÓN

La investigación realizada permitió comprobar que a pesar de los importantes avances normativos producidos en el Paraguay en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, que se encuentran materializados en la Constitución Nacional, en las convenciones internacionales Cedaw y Belém Do Para incorporadas al ordenamiento jurídico vigente, en las leyes 1600/00 y 5777/16, persiste una brecha importante entre las disposiciones normativas de protección y la aplicación judicial efectiva a los casos.

Las resoluciones analizadas evidencian una interpretación neutral del derecho positivo, que en la realidad perpetúa desigualdades de género, pues con el escaso porcentaje de casos en los que se produjo la participación efectiva de la víctima en el proceso y la reparación del daño particular ocasionado, se evidencia una invisibilización de la situación particular de las víctimas, lo que revela también una cultura discriminatoria arraigada en el sistema judicial.

Así mismo, se constató que la justicia penal paraguaya frente a los casos de violencia familiar con víctimas mujeres no ha logrado aún incorporar íntegramente los estándares internacionales de debida diligencia, protección efectiva y reparación integral, déficit que

además de vulnerar derechos humanos fundamentales debilita la credibilidad del Poder Judicial como garante de derechos.

Se impone la obligación de repensar el rol del Poder Judicial como agente activo en la erradicación de la violencia contra las mujeres, pues no basta con la existencia de normas modernas y protectoras, si éstas no se traducen en decisiones judiciales sensibles, contextualizadas y que prioricen la reparación efectiva a las víctimas.

Cabe destacar al respecto de las decisiones judiciales contextualizadas y con enfoque de género, que la participación y escucha activa de la víctima cumple un rol fundamental para el análisis de los casos sometidos a la jurisdicción penal, y que este acto de escucha no es un hecho simple de empatía, sino un deber constitucional, convencional, legal y ético de los magistrados que juzgan casos de violencia familiar.

Solo a través de estos cambios de paradigma estructurales será posible avanzar hacia un sistema de justicia que incorpore de manera transversal a sus decisiones la igualdad sustantiva. En resumen, un sistema penal que sancione, pero que también proteja, repare y restituya la dignidad a las mujeres víctimas de violencia en el Paraguay.

RECOMENDACIONES

A partir de las conclusiones alcanzadas con la investigación realizada, se recomienda la implementación de una guía de aplicación de perspectiva de género para los casos de violencia familiar con víctimas mujeres, específicamente en aquellos casos en los que se recurre al instituto procesal de la Suspensión Condicional del Procedimiento. Esta guía debería

abordar en primer lugar la evaluación general del riesgo y el nivel del peligro derivado de los hechos que motivaron la apertura de la causa a fin de determinar la procedencia o no de la salida alternativa teniendo en cuenta las características del caso concreto, la vulnerabilidad de la víctima y la gravedad de la conducta agresiva.

Luego, garantizar la participación efectiva de la víctima en los casos sometidos a la jurisdicción, asegurando su derecho a ser oída mediante una escucha activa, el análisis contextual del caso y la priorización de la reparación del daño de carácter particular causado, en cumplimiento del deber de protección y de reparación integral a las víctimas que poseen los estados en casos de violencia familiar contra las mujeres, conforme a los compromisos constitucionales y convencionales asumidos.

Así mismo, se recomienda al Poder Judicial la realización de capacitaciones permanentes a los magistrados en materia de perspectiva de género con énfasis en la motivación de resoluciones judiciales, y la implementación de un registro único donde se puedan acceder a los datos de las personas denunciadas como agresoras ante los juzgados de paz del país y a las medidas de protección dispuestas en los casos, pues por su carácter cautelar distinto de una sanción penal, estos datos no quedan asentados en los antecedentes judiciales, y en muchas ocasiones son necesarios para conocer el contexto del riesgo en el caso y el comportamiento del procesado en causas anteriores, para facilitar el abordaje eficaz de los casos por parte del sistema judicial.

Por último, se propone como línea de investigación futura, estudiar el control y seguimiento efectivo por parte de los juzgados

penales de ejecución del cumplimiento o no de las reglas de conductas impuestas en el marco de la Suspensión Condicional del Procedimiento en casos de violencia familiar, esto es, con vistas a seguir avanzando en el conocimiento de esta figura procesal sumamente utilizada en el fuero penal y a mejorar la eficacia del abordaje de las causas por parte del sistema de administración de justicia, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional del estado paraguayo de implementar políticas públicas destinadas a erradicar la violencia familiar.

Fundamentar las resoluciones judiciales con perspectiva de género, no se constituye en un acto de carácter accesorio, sino que es el reflejo más alto del compromiso del estado con la justicia y los derechos humanos.

REFERENCIAS

- Acosta, S. (2023). Los enfoques de investigación en las Ciencias Sociales. *Revista Latinoamericana Ogmios*, 3(8), 82-95. <https://doi.org/10.53595/rlo.v3.i8.084>
- Aguilera, L., Dominguez, S., Filártiga, C., González, M., Palacios, L., Paredes, O., & Recalde, S. (2019). Violencia patriarcal y estructura social paraguaya. *Cuadernos de investigación* 2, 1-51
- Alto Paraná, uno de los departamentos con más casos de violencia familiar. (10 de enero de 2022). *Diario La clave*. <https://www.laclave.com.py/2022/01/10/alto-parana-uno-de-los-departamentos-con-mas-casos-de-violencia-familiar/#:~:text=En%20los%20%C3%BAltimos%20a%C3%B1os%2C%20los%20casos%20de%20violencia,m%C3%A1s%20casos%2C%20al%20sumar%20alrededor%20de%203.500%20denuncias.>
- Alto Paraná: Más de 80 casos de violencia contra la mujer en lo que va del año (08 de febrero del 2023). *Diario Abc Color*. <https://www.abc.com.py/este/2023/02/08/alto-parana-mas-de-80-casos-de-violencia-contra-la-mujer-en-lo-que-va-del-a%C3%B1o>
- violencia-contra-la-mujer-en-lo-que-va-del-ano/
- Batalla, A., Portillo, M. & Rolón, S. (2024). Suspensión Condicional del Procedimiento. *Revista jurídica de la Unibe*, 9 (10), 49-64.
- Bernal, C. (2012). Antecedentes históricos de la reforma del proceso penal en Paraguay. *Revista jurídica Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, (2), 169-181. <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/46/344>
- Cerda, H. (2021). *Los elementos de la investigación*. Editorial Magisterio.
- Chulde, K. (2024). Suspensión condicional del procedimiento frente a la suspensión condicional de la pena referente al principio de mínima intervención del delincuente primario. *Revista Journal Scientific*, 8 (3), 3779-3792.
- Código Procesal Penal [C.P.P.]. Ley n° 1286 de 1998.art.21. 08 de Julio de 1998 (Paraguay).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19* (CEDAW/C/GC/35). Naciones Unidas. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/20/PDF/N1723120.pdf?OpenElement>
- Constitución Nacional [C.N.]. Arts. 4,46,47,48 y 60. 20 de junio de 1992 (Paraguay).
- Fernández, M. (2003) *Violencia Doméstica*. Edita y distribuye el Ministerio de Sanidad y Consumo. Chrome-extension://efaidnbmnnibpcapcglclefndmkaj/https://www.sanidad.gob.es/ca/ciudadanos/violencia/docs/VIOLENCIA_DOMESTICA.pdf
- González, I (2024). *Metodología de mediación familiar y penal en la violencia de pareja*. Ediciones Didot.
- Informe del Secretario General de la ONU (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Sexagésimo primer período de sesiones Tema 60 a) de la lista provisional*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

- La mujer paraguaya, olvidada heroína de la reconstrucción nacional (24 de febrero de 2024). *La Tribuna*. <https://www.latribuna.com.py/editorial/50712-la-mujer-paraguaya-olvidada-heroina-de-la-reconstruccion-nacional>
- Ley N° 5777 del año 2016 De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia. 27 de diciembre del 2016.
- Maldonado, J. (2018). *Metodologías de la investigación social: Paradigma cuantitativo, socio crítico, cualitativo, complementario*. Ediciones de la U.
- Moreira, M. (2011). *Adela y Celsa Speratti-Colección Protagonistas de la historia*. Editorial El Lector.
- Ministerio Público de la República del Paraguay (2024). <https://ministeriopublico.gov.py/violencia-familiar-da->
- Ministerio Público de la República del Paraguay (2024). <https://ministeriopublico.gov.py/nota/violencia-contra-la-mujer-desde-enero-a-octubre-se-registran-30898-denuncias-de-violencia-familiar-27-casos-de-feminicidio-40-tentativa-de-feminicidio-y-3-victimas-de-violencia-vicaria-11763>
- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Adoptada el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Ratificada por Paraguay mediante Ley N.º 605/95. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPAÑOL.pdf>
- Organización Mundial de la Salud (2002). *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*. https://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/67411/a77102_spa.pdf?sequence=1
- Preocupante aumento de casos de violencia familiar en Alto Paraná. (18 de Setiembre de 2023). *Diario La clave*. <https://www.laclave.com.py/2023/09/18/preocupante-aumento-de-casos-de-violencia-familiar-en-alto-parana/>
- Recomendación General nº 19 de la CEDAW. párrafo 9. 29 de enero de 1992. (Nueva York).
- Reyes, E. (2022). *Metodología de la investigación científica*. Page Publishing Inc.
- Rosales, M. (2023). *Enfoque cualitativo: Definición y Características*. <https://www.webyempresas.com/enfoque-cualitativo-definicion-y-caracteristicas/>.
- Sánchez Silva, M. (2005). Metodología en la investigación cualitativa. *Revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional*, 1, 115-118.